--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., A. É. c/ D. O. S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 90 - año 2012) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 511.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la actora, y la citada en garantía y los codemandados, a fs. 477 y 479, respectivamente, que fueran concedidos libremente a fs. 478, 480, y 481, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 460/470 que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por A. E. P. y condenó a C. G. B. y a T. D. O. S.A. a pagar dentro del plazo de diez días la suma de $109.019.-, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía M. R. D. S. D. T. P. D. P. S.A. en lo que excede de la suma de $40.000.- en atención a la medida de la cobertura vigente, con más sus intereses desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, con imposición de costas al litisconsorcio demandado vencido.----------

--- Asimismo, a fs. 476/vta. los Dres. N. O. M. y P. O. A., por su propio derecho, apelaron la regulación de sus honorarios profesionales por considerarlos bajos, recurso que fuera concedido a fs. 478. ----------

--- Los agravios vertidos por la actora, los codemandados y la citada en garantía, lucen a fs. 492/498 y vta. y 500/501 y vta., respectivamente, los traslados conferidos a fs. 499 y 502 fueron evacuados por la accionante a fs. 503/504 y vta. y por los codemandados y la aseguradora a fs. 507/vta. ----------

--- Señala la actora que el monto del resarcimiento por incapacidad sobreviniente es insuficiente ya que la afectación patrimonial por lucro cesante equivale al total del importe de los ingresos mensuales que percibía la actora y que además deben resarcirse los gastos que insume abonar a una empleada doméstica. Agrega que la incapacidad laboral determinada por el perito no se compadece con la incapacidad laboral práctica o propia de la actividad habitual y diaria de la actora, quien después del accidente no puede realizar las mismas tareas. Manifiesta que así quedó establecido en las declaraciones testimoniales, e incluso lo admite el magistrado en la sentencia y es especialmente referido por el perito psicólogo. Hace referencia también a los testimonios de M., A. y G. Se agravia que se cuantifique el daño patrimonial en el equivalente al 20% de los ingresos frustrados cuando todos los testigos coinciden en sostener que la incapacidad laboral práctica, real o efectiva, es después del accidente total. Solicita se enmiende el error y se ordene indemnizar a la actora por el 100% de

sus ingresos dinerarios frustrados. Con relación al impedimento de realizar actividades propias del hogar transcribe el tercer párrafo de fs. 465 de la sentencia y se agravia ya que pese a admitir el daño no se fijó importe resarcitorio alguno, y que además de reconocerse el daño se citó jurisprudencia de cámara. Agrega que en este caso es necesario tener en cuenta todas las limitaciones sufridas por la actora para el desempeño de sus tareas hogareñas y su vida en relación como lo señalan los testigos y las pericias psicológica y médica. Sostiene que de las pruebas producidas se puede apreciar que la actora está imposibilitada de afrontar los gastos de personal doméstico, servicio necesario en este caso en particular ya que las actividades desarrolladas por la actora anteriormente al accidente no las puede volver a realizar. Peticiona se fije el importe justo y resarcitorio por los gastos generados por la contratación de una persona que desempeñe las tareas domésticas imposibilitadas de afrontar ahora y que cubra el lapso entre la fecha del hecho dañoso y el término de expectativa de vida. Impugna asimismo el importe otorgado por daño moral y estima que debe ser sustancialmente incrementado. Destaca la edad que contaba al momento del evento, las conclusiones que resultan del informe pericial psicológico, las expresiones vertidas por ese experto ante el pedido de explicaciones formulado por la parte contraria, y los testimonios habidos. Pone de relieve que los padecimientos, dolencias y trastornos son a perpetuidad, su condición de mujer que quedó renga y con un bultoma en un glúteo, la imposibilidad de realizar sus habituales tareas, incluso las domésticas, la imposibilidad de realizar ejercicios físicos, estar de pie largo rato o sentada en una misma posición por el dolor que la invade, por lo que entiende que la suma fijada resulta insuficiente. Alude a un fallo de la sala “A” de esta Cámara, S.D.C. 28/02, con relación a la suma de $50.000.-otorgada en concepto de daño moral por la muerte de una persona, y que de acuerdo al sistema de cálculo de liquidaciones creado por el Superior Tribunal de Justicia en la actualidad es de $174.665.-, y también a otro de la misma sala, S.D.C. 29/07, en el que se confirmó la suma de $60.000.- en un caso de lesiones que actualmente importa $160.782.-. Entiende que este último resulta aplicable. Solicita por ello se incremente sustancialmente el importe concedido como resarcimiento por daño moral. ----------

--- A su vez, los codemandados y citada en garantía se agravian de la sentencia por considerarla arbitraria en cuanto a la mecánica del accidente, transcriben las manifestaciones realizadas en su escrito inicial en cuanto a la realidad de los hechos acontecidos (p. 4, fs. 89/vta., y p. 3, fs. 114), y entienden que las probanzas aportadas a la causa no hicieron sino ratificar lo dicho en el sentido que el vehículo interviniente ya había iniciado la maniobra de giro trasponiendo toda imaginaria senda peatonal existente, cuando la actora desciende la vereda y por ello el punto de impacto se encuentra sobre su lateral y no con la parte delantera del vehículo. Manifiestan que uno de los elementos determinantes del accidente fue la actitud desaprensiva de la actora

de descender a la calle cuando el vehículo aún no había terminado de dar su giro, recibiendo en dicho momento el golpe lateral del mismo. Consideran que existió un supuesto de cocausación o de causalidad concurrente, y efectúan cita de fallos de esta Cámara en el sentido que hubo una actuación conjunta de una pluralidad de agentes causales en la producción de un único hecho, siendo irrelevante que este accionar de la víctima configure o no una infracción al ordenamiento jurídico, y que la expresión culpa de la víctima no es correcta puesto que el desacierto en el obrar no tiene incidencia interpersonal sino que sólo repercute negativamente en quien lo ha cometido, lo que no genera objeciones jurídicas al no afectarse intereses ajenos. Agregan que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta, y que a partir de atender a lo que ordinariamente acaece según el orden normal y ordinario de los acontecimientos, el relato de los hechos que efectúa la actora no condice con lo que ordinariamente ocurre, ya que no es lo normal y ordinario que los vehículos de transporte interurbano de gran porte circulen “sorpresivamente, sin dominio ni control” y doblen en las intersecciones “sin aminorar la marcha” atropellando gente que circula normalmente por la senda peatonal. Afirman que interpretar ello sería presumir la intención de dañar de parte del conductor, y que resulta poco verosímil el relato efectuado por el actor y adoptado por el sentenciante, de suerte tal que, haciendo un juicio de probabilidad, al acaecimiento del hecho concurrieron diversas causas, la falta de diligencia suficiente del conductor del vehículo que le permitiera evitar colisionar con el peatón y la propia negligencia de la actora que imprudentemente se sitúa sobre la calle al momento de encontrarse girando un vehículo de grandes dimensiones. Critican también que se considerara como ingresos de la actora la suma de $2.500.- fundado en que su parte negó simplemente que fueran superiores a los $2.500.- Estiman que el sentenciante debe resolver de conformidad a las alegaciones de las partes que incluyen afirmaciones de uno y negativas de otro, y que no negaron que sus ingresos fueran de $2.500.- porque la actora no alegó que sus ingresos fueran tales y es materialmente imposible negar o cuestionar lo no afirmado. Estiman que la decisión afecta el principio de congruencia y citan al respecto dos fallos, uno de la sala “B” y otro de la sala “A”. Expresan que no habiéndose reconocido ninguna afirmación no hecha y ante la falta de certeza respecto de los ingresos de la actora, no cabe sino tomar el salario mínimo, vital y móvil. Peticionan se revoque la sentencia en lo que es materia de agravios. ----------

--- A su turno, al contestar el traslado conferido afirma la actora que en su primer agravio el apelante transcribe gran parte del relato de su contestación de demanda, incurriendo en error al no atacar, ni criticar los fundamentos del a quo. Señala que alude a las probanzas de la causa sin identificar una sola prueba, menciona un precedente de la sala “A” sin identificar los puntos en común que tiene con la presente causa, no analiza los fundamentos de la sentencia concernientes a la responsabilidad de su parte en el hecho dañoso, y tampoco acredita la eximente de responsabilidad que prevé el

art. 1113 del Código Civil. Respecto del segundo agravio los fundamentos son confusos y no conforman un agravio. Afirma que el principio de congruencia no guarda relación con lo que pretende, y que la incongruencia es consumada por el apelante que ahora pretende como parámetro indemnizatorio una fórmula que no fue alegada ni sostenida al contestar demanda. Agrega que el apelante admitió que no gana más de 2.500.- mensuales, por lo que formula interrogante en cuanto a donde está el agravio.----------

--- Por su parte, los codemandados y la aseguradora al contestar el traslado corrido afirman que el primer agravio no puede prosperar ya que el sentenciante aplicó una fórmula matemática financiera, debiendo las partes demostrar la existencia de un error en alguno de los factores. Entienden que los agravios se limitan a describir las dolencias de la actora mediante la transcripción de las declaraciones testimoniales y las pericias realizadas sin atacar los componentes de la fórmula utilizada. Expresan con relación al segundo ítem que la contratación de una empleada que colabore en sus quehaceres domésticos no formó parte de los rubros reclamados en demanda. Tocante al monto fijado en concepto de daño moral tampoco debe ser acogido ya que es atribución del juez la determinación y cuantificación del mismo. Estiman que yerra el recurrente al pretender sostener su crítica citando diversos precedentes ya que no debe confundirse el mantenimiento del valor de una deuda con la función indemnizatoria de los intereses, y que no hay en el caso circunstancias excepcionales que justifiquen una cuantificación mayor. ----------

--- 2. Por razones de orden lógico corresponde considerar en primer lugar los agravios vertidos por la parte demandada y la aseguradora en razón de su eventual proyección sobre el resultado de la litis. ----------

--- 2.1. Señalan los apelantes que las probanzas aportadas a la causa no hicieron sino ratificar lo dicho en sus escritos iniciales. ----------

--- Al respecto, se observa que ninguna precisión se efectúa respecto a cuales son las pruebas que permiten tener por acreditada la postura asumida por los recurrentes en sus respectivos escritos de contestación de demanda, por lo que la falta de crítica concreta al razonamiento seguido por el juzgador a fs. 462 vta./463 al analizar la prueba que consideró idónea permite concluir que no hay agravio que atender.----------

--- No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 355, respectivamente, y cita de fallos).----------

--- En cuanto a la cita de fallos se advierte que con ello sólo se alude a la noción de “cocausación” o “causalidad concurrente” y al alcance de la expresión “culpa de la víctima”, por lo que tales manifestaciones son simples afirmaciones dogmáticas o simples generalizaciones que no sirven de sustento al agravio.----------

--- No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones y que son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

--- Además, la transcripción de fallos sin brindar las razones que justifiquen y sustenten debidamente su aplicación al caso no es agravio. ----------

--- La mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos).----------

--- A su vez, las expresiones vertidas en el sentido que el relato de los hechos que efectúa la actora no se condice con lo que normalmente ocurre y que el planteo de los hechos resulta poco verosímil son meras apreciaciones personales, en todo caso una disconformidad, y ello incumple con la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C.-------

--- No constituye una verdadera expresión de agravios las apreciaciones personales. No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y 358, y cita de fallos).----------

--- Tampoco constituye agravio la manifestación realizada en cuanto a que haciendo un juicio de probabilidad en el hecho concurrieron diversas causas, la falta de diligencia suficiente del conductor y la propia negligencia de la actora, pues con ello los quejosos evitan hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador a fs. 462/463 y vta. (p. III de los considerandos) para atribuir en forma exclusiva la responsabilidad del evento dañoso al conductor y al propietario de la cosa riesgosa, por lo que no hay agravio que atender.----------

--- En tal aspecto, bien señaló el juzgador a fs. 463/vta. que ***el hecho ilícito se considera accidente de tránsito toda vez que produjo daños a la actora como consecuencia de la circulación, sin que haya podido demostrar que incurrió en graves violaciones a las reglas de tránsito, presumiéndose la responsabilidad del conductor o chofer del colectivo dañador, quien pudo haberlo evitado voluntariamente y no lo hizo (conf. art. 64 de la citada ley 24.449)*** ...----------

--- En tal sentido, se sostiene que un “observador óptimo” podría afirmar, inicialmente,

que el peatón debe evitar el cruce si avanza automotores, o emprenderlo si el camino está expedito; sin perjuicio de respetar el semáforo peatonal cuando existe. Y la presunción de causalidad enfatiza los errores peatonales, por las razones indicadas. Pero el conductor, que “en todo momento”, debe mantener “el dominio sobre el vehículo” y estar en condiciones de “detenerlo o evitar la colisión” y que, por sobre todas las cosas, debe respetar la vida del prójimo, vida humana, cosa sagrada (aunque sea un peatón) no está autorizado para embestirlo; más aún, no está siquiera justificado, y debe explicar convincentemente qué maniobras efectuó para no lastimarlo (Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por daños”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, T. III, pág. 138). El peatón sólo carga con las “violaciones graves” a las reglas del tránsito. ¿Cuales son esas violaciones graves? Pensamos que la expresión se reserva para situaciones extremas: los “cruces sorpresivos”, las apariciones imprevistas, el hecho de “arrojarse”, poco más o menos, al paso de un vehículo; la circulación peatonal por rutas rápidas, como las autopistas; la pretensión de cruzarlas por cualquier lugar, etcétera. Conductas peatonales que aparecen como fuera de lo ordinario, que no pueden contrarrestarse, que no son susceptibles de dar pié a reacciones evitativas o impeditivas del accidente. Valga como ejemplo el cruce de noche, de una autopista con escasa iluminación; el lanzarse a la vía pública por parte de quien se encontraba conversando en la vereda, de improviso, en la mitad de la calle (Mosset Iturraspe, Jorge, “Accidentes de tránsito”, en Revista de Derecho de Daños, “Accidentes de tránsito-I”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, pág. 202).----------

--- Dicho de otro modo. Sólo la culpa grave y decisiva del transeúnte opera como eximente, lo que ocurre en supuestos excepcionales ya que el peatón, aun el distraído, es un riesgo común del tránsito automotor, por lo que de ser embestido se genera una presunción grave en contra del conductor del vehículo al introducir en la circulación una cosa riesgosa que por sus características y la velocidad que desarrolla resulta peligrosa.----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 444/11, S.D.C.10/12.----------

--- En síntesis, la falta de crítica concreta al razonamiento del Sr. Juez de la anterior instancia que resultó determinante para dilucidar la cuestión determina que no hay agravio que atender. ----------

--- En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos).----------

--- Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359).----------

--- En consecuencia, los apelantes en este tramo de la queja incurrieron en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- 2.2. Se agravian los recurrentes ya que el a-quo estableció los ingresos de la actora en la suma de $2.500.- con fundamento en que negaron simplemente que fueran superiores a los $2.500. Señalan que a un hecho cierto se le respondió con una negativa precisa y acorde a la manifestación efectuada.----------

--- En tal sentido, corresponde señalar que el art. 360, inciso 1º, del C.P.C.C. impone al demandado la carga de reconocer o negar categóricamente “cada uno de los hechos expuestos en la demanda”.----------

--- Por eso se sostiene que la negación debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general. La carga que la ley impone al demandado, referente a la forma en que debe contestar la demanda, es la contrapartida de la que exige al actor a consecuencia de la teoría de la sustanciación, que rige para ambos: lo que la ley quiere es que el demandado se expida concretamente (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 256). El demandado, para satisfacer cabalmente dicha carga, deberá pronunciarse en forma circunstanciada respecto de *cada uno de los hechos*, expresando si los admite o no como ciertos (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1990, T. IV-B, pág. 504).----------

--- Y la actora afirmó que: “Estas actividades que llevaba a cabo antes del accidente me generaban ingresos mensuales habituales, libre de todo gasto, superiores a los $2.500.” (p. 9, fs. 39 vta., penúltimo párrafo). Y ese dato fáctico expuesto en el escrito inicial fue objeto de la siguiente negativa en los escritos de contestación de demanda: “En particular niego: ... 26) Que los ingresos estimados de la actora fueran superiores a $2.500, libres de todo gasto;” (p. 3, fs. 88 y 89; p. 2, fs. 112 y 113 vta., respectivamente).----------

--- En tales condiciones, considero que el dato afirmado en demanda dio lugar a la negativa categórica y circunstanciada por parte de los codemandados y la aseguradora, por lo que no hubo en el caso una negativa genérica, indeterminada, evasiva, o incompleta. Además, debe valorarse que no resulta exigible expresiones sacramentales, por lo que la mencionada negativa no permite concluir que hubo admisión.----------

--- No son necesarios términos sacramentales para proceder a la contestación de la demanda y las exigencias de la ley se ven cumplidas cuando del examen en conjunto del escrito respectivo se infiere que la intención ha sido formular una negativa o

desconocimiento de los extremos invocados por el actor (Fassi, Santiago C., “Código Procesal ...”, Astrea, 1980, T. II, par. 2150, pág. 129 y nota nº 41; en igual sentido, Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. IV-B, pág. 531 y cita de fallo).---------- Por tales consideraciones, entiendo que no resulta adecuado al caso concluir que hubo una admisión de los codemandados respecto del importe de $2.500 ya que ***simplemente negaron que fueran superiores a los $2.500 (ver fs. 89 y 113 vta., pto,. 26)***, como lo indica el fallo de la anterior instancia a fs. 465, segundo párrafo.---------- Con tales alcances, los testimonios de O. R. M. (fs. 235/vta.), C. A. A. (fs. 236/vta.), y D. G. G. (fs. 238/vta.) permiten tener por acreditado que la actora era modista (ver respuestas a la 7ª pregunta), y también que cuidaba chicos discapacitados, especiales (respuesta a la 9ª pregunta, A. y G., respectivamente).---------- En cambio, no se acreditó cuales eran sus ingresos ya que A. manifestó que no podía indicar una cifra (respuesta a la 8ª pregunta), en tanto que M. aludió a dos o tres mil pesos según sus cálculos (respuesta a la 16ª pregunta), y G. creyó que andaría en los $2.500 o $3.000 (respuesta a la 8ª pregunta). Estos dos últimos testigos no resultaron categóricos (“calculo”, M.; “creo que andaría”, G.), y por lo demás no brindaron explicación alguna acerca de los motivos por los cuales conocían los ingresos de la actora, máxime cuando en el caso se trataron de tareas cumplidas de modo informal ya que esa parte no aportó prueba documental alguna y tampoco acreditó su situación fiscal como trabajadora independiente.---------- Así, ante la falta de acreditación de los ingresos debe considerarse el importe correspondiente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento del dictado de la sentencia ya que la utilización de ese parámetro es criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en caso de falencia probatoria. En efecto, “... determinando que el ingreso mensual que debe tenerse en cuenta en esta causa es el de $240, Salario Mínimo Vital y Móvil, siendo atinada la recurrencia a dicha pauta ante el defecto de prueba conducente a los fines de establecer el real ingreso de la víctima al tiempo del infortunio (Conf. Cam. Civ. Com. y Lab. Sala I, Neuquén, “Homann, Darío y otro s/ Daños y Perjuicios”; idem: Cámara 2a. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala II, causa: “Betinelli, Ángel c/Provincia de Buenos Aires”, resuelta el 18/03/1993; DJBA 144-17111). Incluso es éste el criterio que el suscripto mantuviera en causas anteriores, entre otras: S.D. Nº 45/94 y 20/SRE/00.” (del voto del Dr. Royer). “ ... estar al salario mínimo Vital y Móvil que el Estado fija para los trabajadores en relación de dependencia. El salario mínimo otorga al trabajador un cierta base mínima ... Por lo tanto coincido con el Dr. Royer en fijar como ingreso mensual de la víctima la suma de $240.” (del voto del Dr. Torrejón) (autos caratulados “H., D. N. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 15.959-H-2000), del 28/12/2001, S.R.E. 24/01).---------- Dejo aclarado que la compulsa del salario mínimo, vital y móvil para el año 2000 permite precisar que el

mismo ascendía a $200.-, con más el coeficiente de 1,20 por zona desfavorable según el art. 1 de la ley 18.883, por lo que resulta claro que el S.T.J. adoptó ese salario a la época de la sentencia. Máxime cuando en anterior precedente se indicó expresamente que "... los cálculos relativos al Salario Vital Mínimo, que no constituyen sino un parámetro, deben ser en base al vigente al momento del pronunciamiento" (del voto del Dr. Royer en autos caratulados "P., E. M. y otros c/ Sistema Provincial de Salud (SI-Prosalud) y otro" s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nº 14.618-P-1994), S.T.J. S.D. 45/94).----------- En ese contexto, cabe destacar que los apelantes a fs. 501 vta. solicitaron que "... no cabe sino tomar como módulo de referencia para la aplicación de la fórmula de estilo en el foro el salario mínimo vital y móvil correspondiente a esta zona, tal cual se hiciera en autos *"T. c V ..."* (Expte. 171 - 2006), confirmada por V.E. mediante SDC 023/10". ----------

--- En tal sentido, el salario mínimo, vital y móvil debe establecerse al momento de dictar sentencia, tal es el criterio empleado por esta sala "B", en los autos caratulados "R., M. c/ A., J. y otros s/daños y perjuicios", c. 20.042, S.D.C. 28/05; y "T., C. A. c/ V., E. Á. s/ daños y perjuicios", c. 278/10 S.D.C. 23/10. ----------

--- Con ese alcance, el art. 1 de la Resolución Nº 2/2011 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (B.O. 30/08/11) fijó dicho salario en $2.300.-, por lo que al adicionarse el coeficiente de 1.20 por zona (art. 1 de la ley 18.883) el monto asciende a $2.760.- (2.300.- más 460.-), y esa cifra es superior a la fijada en $2.500.- por el fallo en crisis respecto de los ingresos mensuales de la accionante, que fuera objeto de agravio. ----------

--- Por ello, en el límite del agravio corresponde desestimar el mismo a fin de evitar empeorar la situación de la parte apelante (*reformatio in peius*), pues el ámbito del recurso de apelación está enmarcado por los límites que el apelante le impuso; no puede el tribunal de apelación exceder de esos límites impuestos por el recurrente; y así como no puede favorecerlo en más de lo que ha pedido el apelante, no puede tampoco perjudicarlo quitándole lo que la resolución apelada le había reconocido (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, par. 46, pág. 143). ----------

--- Por tales razones se rechaza el agravio. ----------

--- 3. Se agravia la actora del monto del resarcimiento por incapacidad sobreviniente, omisión de resarcimiento por gastos de empleada, e importe otorgado por daño moral.--

--- 3.1. Tocante al primer rubro la recurrente estima que el mismo es insuficiente, que la afectación patrimonial por lucro cesante equivale al total del importe de los ingresos mensuales que percibía la actora, y considera que la incapacidad laboral determinada por el perito no se compadece con la incapacidad laboral práctica o propia de la actividad habitual y diaria de la actora, quien después del accidente no puede realizar las mismas tareas.----------

--- Al respecto, cabe advertir que el perito médico Dr. P. A. Y. tuvo en cuenta la

incapacidad laboral genérica y también la específica, a la que la actora denomina incapacidad laboral práctica o propia de la actividad habitual y diaria de la actora. En efecto, el experto al determinar una discapacidad de un 20% (fs. 415, primer párrafo) se expidió conforme al punto de pericia número 10 propuesto por la actora (ver acápite 12.f.10., fs. 49, escrito de demanda; y fs. 414, último párrafo, informe médico) en virtud del cual se le requirió la determinación de la discapacidad "**conforme a su actual capacidad laboral y psicofísica práctica, real y actual**, comparándola con la previa existente al momento del accidente en función de la actividad laboral que desarrollaba y no en función de baremos, escalas o tablas", o sea, "**determinar la minusvalía práctica, real y actual laboral**" (el resaltado me pertenece). Y por esa razón el perito señaló que "me abstengo de utilizar sistemas de puntaje preestablecidos", y a renglón seguido utilizó como parámetros "mi criterio médico, conocimiento científico, buena fe, sentido común y experiencia personal", para entonces concluir y "determinar una discapacidad de un 20%" (fs. 415, primer párrafo).---------- Y bien destacó el juzgador a fs. 464 vta. que: ***Esta última pericia no resultó impugnada por ninguna de las partes*** (ver traslado según providencia de fs. 416 y notas obrantes a fs. 416 vta.). A su vez, la actora al presentar su alegato no cuestionó las conclusiones del experto pues con referencia al 20% de discapacidad otorgado se limitó a señalar que ese porcentaje debía ser tenido en cuenta con las características personales y laborales de P. ya que por las lesiones y dolores sufridos ya no podrá realizar normalmente su trabajo, sin perjuicio de manifestar que por ello se veía imposibilitada a dedicarse a sus tareas domésticas, sociales y laborales (ver fs. 444 vta., cuarto párrafo).---------- ---------- En tales condiciones, corresponde precisar que en los procesos ordinarios y sumarios existe la posibilidad de cuestionar la prueba pericial al conferirse traslado de la misma o en oportunidad de alegar pues el ordenamiento procesal establece que "La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 481" (art. 477, segundo apartado del tercer párrafo, del C.P.C.C.).---------- Y si la pericia fue agregada a los autos y se dio traslado a las partes, pero no se utilizó el pedido de explicaciones, resultan improcedentes los cuestionamientos planteados en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto. Con posterioridad a esos momentos previstos por la ley, para presentar impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, habrá precluido la facultad para hacerlo (Cám. 1ª Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 9/4/91; ídem, 29/10/92; ídem, 4/7/96; ídem, 6/5/93; ídem, 11/8/94; ídem, 5/9/96; elDial-W3BB8) (Highton-Areán, "Código Procesal ...", Editorial

Hammurabi, 2007, T. 8, págs. 501 y 503, y cita de fallos).---------- O sea, la impugnación del contenido del peritaje se puede hacer en dos oportunidades: en primer lugar dentro del quinto día a contar desde que se notificó el traslado del peritaje y, en segundo lugar, si no se ha hecho en dicho plazo, en la oportunidad de presentar el alegato (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 287).---------- Es criterio de esta sala “B”, c. 15.001, S.D.L. 126/99, c. 15.940, S.D.L. 44/00, c. 16.471, S.I.C. 101/00, c. 756/09, S.D.C. 15/10, c. 380/11, S.D.L. 35/11, c. 374/11, S.D.C. 02/12, entre otros pronunciamientos.----------

--- En consecuencia, si la parte no impugnó la pericia al ser notificada del pertinente traslado, y tampoco cuestionó el dictamen al presentar el alegato de bien probado, oportunidades ambas para efectuar impugnación del dictamen, es evidente que no corresponde en esta instancia volver a tratar dicha cuestión por haber sido alcanzada por el principio de preclusión.----------

--- De acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le es asignado (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 621/622).----------

--- A su vez, aun cuando por hipótesis se prescindiera de esa circunstancia procesal (falta de impugnación al conferirse traslado de la misma o en la oportunidad de alegar), si la actora pretende enervar la eficacia de la pericia médica mediante las declaraciones testimoniales rendidas en la causa (ver fs. 493/494, testimonios de O. R. M., C. A. A., y D. G. G., que lucen a fs. 235/vta., 236/vta. y 238/vta., respectivamente) ello resulta improcedente.---------- Para ello destaco, tal como lo hiciera en anteriores votos, que si bien el juez puede apartarse del dictamen pericial para ello deben existir razones muy convincentes, motivo por el cual si no se cuenta con tales fundamentos la prueba testimonial no puede desplazar las conclusiones a las que arriba el experto.----------

--- El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta la doctrina judicial; pero en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones. El magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión

del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe ... Congruentemente, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 523 y 524).----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 380/11, S.D.L. 35/11, y c. 374/11, S.D.C. 02/12.----------

--- En esta misma orientación se resolvió que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos (Arazi, Roland, ob. cit., pág. 289).----------

--- Cuando se trata de cuestiones que requieren especialidad técnica, la prueba pericial reviste en el caso mayor jerarquía e importancia decisiva; y las razones de orden técnico expuestas por el perito, la imparcialidad que hace suponer la forma de designación y la falta de observación del dictamen por las partes llevan a aceptar sus conclusiones (Falcón, Enrique M, “Código Procesal ...”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, pág. 417, y cita de fallos).----------

--- Si la prueba pericial se enfrenta con otras pruebas de distinta naturaleza, bien se ha dicho que no puede admitirse el testimonio que está en contradicción con otra prueba de mayor jerarquía, como es la pericial mecánica, resultando improcedente pretender contradecir las conclusiones de un experto, a través de simples testimonios. Ocurre que las declaraciones de los testigos no pueden prevalecer sobre dictámenes periciales coincidentes, toda vez que aquéllos carecen de la idoneidad técnica de la que están dotados los expertos designados por el juez (Cám. 2ª Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 13/11/90, Lexis nº 14/3017 (Highton-Arean, obra y tomo citado, pág. 565).----------

--- Finalmente, la pericia psicológica mencionada por la quejosa nada aporta respecto de la incapacidad física pues la misma se circunscribe al ámbito psicológico y en ese contexto se aconseja tratamiento (ver puntos de pericia, fs. 292 vta./293, y explicaciones, fs. 312/314 y vta.).----------

--- En síntesis, desde que no hay pruebas fehacientes que permitan demostrar la existencia de errores en las conclusiones a las que arriba el perito médico, corresponde desestimar el presente agravio.----------

--- 3.2. Expresa la quejosa respecto al impedimento de realizar actividades propias del hogar que a pesar de que la sentencia admite el daño no se fijó importe alguno, por lo que solicita se fije un monto justo y resarcitorio por los gastos generados por la contratación de una persona que desempeñe las tareas domésticas imposibilitadas de afrontar ahora y que cubra el lapso entre la fecha del hecho dañoso y el término de expectativa de vida. ----------

--- Adelanto que no le asiste razón a su contraria cuando en su escrito de contestación de agravios afirma a fs. 507 que tales gastos de contratación de una empleada que colabore en sus quehaceres domésticos no formó parte de los rubros reclamados en

demanda ya que expresamente en el escrito inicial la actora alegó que debe pagar a terceros $700 mensuales que seguramente se incrementarán para que efectúen los trabajos para ella vedados (p. 9, fs. 40, segundo párrafo), y en ese marco al aludir al rubro daño patrimonial y lucro cesante volvió a reiterar que debe pagar mensualmente -mínimamente- $700 a personas que colaboran (p. 10. b., fs. 43 vta., primer párrafo).-----

--- En tales condiciones, desde que fue un rubro requerido en demanda bien precisó a fs. 465 el fallo de la anterior instancia que: ***A esa merma en la capacidad laboral determinada en la referida pericia médica, corresponde añadir el perjuicio que para el desempeño de las tareas domésticas las secuelas de las lesiones le han traído aparejada a la actora. .... debido a los dolores y limitaciones referidos en la citada pericia médica (ver fs. 413/4, ptos. 4, 5, 6, 8 y 9) es evidente que no podrá realizar algunas tareas hogareñas y cumplir otras le implicarán desplegar mayores esfuerzos, con lo cual el que deba acudir a la ayuda personal es harto presumible a la lumbre de los principios de la lógica y la experiencia integrantes de la noción de la sana crítica (art. 390 C.P.C.C.). Que una mujer de la condición de la actora, lo cual resulta de las constancias obrantes en el beneficio de litigar sin gastos que corre agregado por cuerda, desarrolle tareas hogareñas entra en el curso ordinario y natural de las cosas, y que entonces deberá continuar cubriendo esas laborales, por sí o con la ayuda de terceros***.----------

--- En ese aspecto, participo del criterio expuesto por el juzgador ya que la extensión del daño material comprende también los gastos de contratación de una persona para que ayude a la víctima en las tareas del hogar que se vio impedida de realizar (Galdós, Jorge Mario, “Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires”, en Revista de Derecho de Daños, 2004-3, Rubinzal - Culzoni Editores, “Determinación judicial del daño – I, p. 11.3., pág. 97). Por otra parte, respecto de la incapacidad para realizar actividades domésticas se sostiene que la actividad doméstica entraña un quehacer productivo, un trabajo como cualquier otro, instrumento de concreción de beneficios materiales y de significación económica, aunque no se remunere ni sea directamente traducible en un específico ingreso dinerario (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 3ra. reimpresión, 1996, T. 2 a., par. 113, págs. 427/428).----------

--- Como consecuencia. los gastos derivados de la contratación de una persona que colabore en las tareas hogareñas es un perjuicio que debe resarcirse ya que la discapacidad que porta la víctima se proyecta en la vida de relación ante la dificultad de cumplir dichas tareas, por lo que en el presente caso corresponde calcular su monto desde la fecha del accidente hasta la edad estimada de vida que el juzgador fijó a fs. 466 en 72 años.----------

--- En ese contexto, la actora alegó al demandar vivir con un hijo (p. 9, fs. 39 vta.) por lo que cabe atender a la remuneración que a partir del 01/11/11 es de $1.035,94.- por mes para la quinta categoría (personal con retiro con una labor máxima de 4 horas de

trabajo diarias), conforme Anexo de la Resolución 1350/11 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, publicada en el Boletín Oficial el 15/11/11.------

--- Por ello, esa cifra de $1.035,94.- por 13 (12 meses más s.a.c.) asciende a un monto anual de $13.467,22.-, por lo que en atención a la incapacidad que presenta la víctima cabe computar el 20% de dicho monto lo que arroja un total anual de $2.693,44.----------

--- Así, esa cifra de $2.693,44.- debe adicionarse al capital establecido en términos anuales por la sentencia en $6.000.- para de ese modo alcanzar el importe de $8.693,44.- que sirve de base anual para el período que va hasta los 72 años.----------

--- Ese es el criterio sustentado por el suscripto en ocasión de emitir el voto en el pronunciamiento de la sala “A”, c. 18.781, S.D.C. 04/08.----------

--- Con los datos antes indicados corresponde utilizar la fórmula actuarial o de matemática financiera de Moore y Bernasconi (“C” capital, “a” retiro periódico a realizar, “i” tasa de interés de moneda estable y “n” número de períodos).----------

--- De tal modo, el factor *a* asciende a $8.693,44.- (6.000 más 2.693,44) y el factor *n* alcanza a 26 períodos, lapso adoptado por el juzgador que no fuera objeto de impugnación.----------

$$c = a \times \left[1 - \frac{1}{(1+i)^n} \right] + \frac{1}{i}$$

I	0,06
A	8.693,44
N	26
C	113.042,25

--- Efectuados los cálculos respectivos, la operación arroja un importe total de $113.042,25.-, por lo que debe incrementarse el capital de condena en función al nuevo monto establecido.----------

--- Tales razones conducen a acoger favorablemente el agravio.----------

--- 3.3. Formula queja la actora por estimar que el importe de $30.000.- por el rubro daño moral debe ser sustancialmente incrementado. Cita en sustento de su postura dos pronunciamientos de la sala “A” de esta Cámara.----------

--- En este último aspecto, cabe destacar que la c. 18.086, S.D.C. 28/02, se refiere a un supuesto de muerte por lo que inaplicable resulta ese precedente al presente caso, sin perjuicio de considerar que no se trata de un fallo de esta sala “B” y que respecto de la apelación por el monto fijado por daño moral se declaró la deserción parcial del recurso.----------

--- En cuanto a la c. 19.279, S.D.C. 29/07, debe puntualizarse que la Alzada no ratificó el importe fijado de $60.000.- como lo indica la recurrente ya que no ingresó al tratamiento de la cuestión al haberse declarado la deserción del recurso de apelación en ese tramo de la queja referida al rubro daño moral que fuera cuestionada por la

aseguradora.----------

--- Con tales precisiones, señalaré que la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral, es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria (Zavala de González, Matilde, obra y tomo citado, par. 157, pág. 605). Se trata de un rubro de difícil cuantificación, por lo que se afirma que nunca hay nexo directo entre la entidad de un perjuicio existencial y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario: los daños morales no son valuables económicamente (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 2005, T. 5a, par. 21, pág. 78). A su vez, aun cuando en demanda se requirió la suma de $107.000.- (p. 10, fs. 47) el juez al fijar el importe por ese rubro no se encuentra vinculado por los montos reclamados en demanda pues el reclamo de la parte no puede sustentar fundamento concreto alguno toda vez que, en las hipótesis de daño moral o de frustración de *chances* afectivas, que no son mensurables en dinero, es naturalmente imposible que el actor pruebe un monto cualquiera (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 1997, T. 3, pág. 207).----------

--- En lo que hace a la referencia que la apelante efectúa de las consideraciones efectuadas en la pericia psicológica y testimonios rendidos en la causa, corresponde señalar que el sentenciante a fs. 468 ponderó en forma conjunta la prueba realizada al destacar ***la magnitud de los perjuicios experimentados por la víctima, en lo que se refiere a la disminución de los valores de integridad física y tranquilidad de espíritu, los sufrimientos psíquicos y afectivos relacionados con el accidente, tratándose de una persona que a la fecha del siniestro tenía 46 años, como así también la lesión estética constatada (ver fs. 414, pto. 7 de la referida pericia médica), aspectos de ese tejido de situaciones y expectativas existenciales afectadas, que no tienen por qué ser disociadas del daño moral***.----------

--- Asimismo, el juzgador tuvo en cuenta las reglas nros. 6, 7, 8 y 10 expuestas por Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley 1994-A, 728), y con relación a la pauta nº 8 debe distinguirse aquellos casos en que se confirma el importe del daño moral frente a la apelación deducida exclusivamente por la parte actora, de otros en los que se incrementa su monto a pedido de esa parte o se confirma el mismo ante el recurso interpuesto por la demandada o la aseguradora por altos. Por eso, con particular referencia a la regla nº 8 (“Si a la armonización de las reparaciones con casos semejantes”), cabe destacar que recientemente esta sala “B”, en c. 09/12, S.D.L. 08/12, ante el agravio de la aseguradora por considerar excesivo el monto determinó que la suma fijada de $50.000.- era prudente, con la salvedad de que se trató de un caso de lesiones con una incapacidad del 63,35%.----------

--- Sin perjuicio de lo cual no corresponde efectuar una vinculación porcentual respecto de los daños materiales y además debe ponderarse que en la discapacidad de la actora gravita un factor concausal a ella atribuible pues claramente determinó el perito médico

que el traumatismo lumbar se da “en el contexto de una Paciente con escoliosis, pelvis oblicua y displasia leve (malformación) congénita de la 5ta. vértebra lumbar.” (conclusiones, p. 1 e, fs. 413).----------

--- En síntesis, al juzgador le corresponde dirimir el conflicto en el caso concreto sometido a decisión lo que lleva a señalar que no debe interpretarse rígidamente la citada regla nº 8, y por eso, la realidad vigente en la determinación del monto por daño moral es la discrecionalidad del juzgador, porque las pautas cualitativas permiten conocer la existencia y gravedad del daño moral mismo, pero no son conducentes a fijar un monto determinado (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 3, par 24, págs. 207/208).----------

--- En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias y peculiaridades del presente caso, en uso de las facultades previstas por el art. 167 del C.P.C.C. entiendo prudente la suma fijada en la anterior instancia de $30.000.- en concepto de daño moral.----------

--- Por tales razones se rechaza el agravio.----------

--- 4. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto a fs. 476/vta. por los Dres. N. O. M. y P. O. A. por considerar bajos los honorarios regulados a su favor.----------

--- Al respecto, el fallo de la anterior instancia reguló sus emolumentos en un 7%, y un 6% por el patrocinio letrado, con más el 40% de dicho porcentual por los trabajos de procuración.----------

--- En tal sentido, tratándose de un proceso sumario (providencia de fs. 55) los citados profesionales intervinieron en carácter de letrados patrocinantes de la parte actora en la primera etapa que comprende hasta el ofrecimiento de la prueba, pues recién en la segunda referida a las actuaciones sobre la producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva (art. 38 de la ley del arancel) actuaron como letrados apoderados a partir de la presentación efectuada a fs. 223 por el Dr. N. O. M.----------

--- En ese contexto, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia, etapas del proceso, resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, y asimismo a las pautas utilizadas generalmente por esta sala “B” en virtud de las cuales se establece un 14% para los letrados patrocinantes de la parte vencedora, desde que progresaron los rubros reclamados por la actora, estimo prudente elevar los honorarios para fijar, en forma conjunta, un 7% para cada una de las etapas cumplidas por las tareas de patrocinio, con más un 40% respecto de la segunda de ellas en su calidad de apoderados, lo que alcanza a un total del 16,8% sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- 5. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de $144.042,25.-, con más los intereses establecidos en la anterior instancia, y asimismo fijar los honorarios de los Dres. N. O. M. y P. O. A., en forma conjunta y por sus trabajos de primera instancia, en un 16,8% del monto de condena, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- El incremento del capital de condena no altera la condición de vencedor y vencido que presentan las partes en la anterior instancia, en tanto que los honorarios regulados en términos porcentuales se ajustarán de modo automático al nuevo monto, por lo que no será necesario adecuar las costas y los honorarios, con la salvedad de los emolumentos fijados a los letrados apoderados de la parte actora en atención a su elevación conforme lo establecido al punto 4 que antecede.----------

--- El fracaso de los agravios de los demandados y citada en garantía, y el éxito de uno de los tres agravios traídos por la parte actora, permite delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a imponer las costas de alzada en un 65% a la parte demandada y en un 35% a la parte actora por reflejar así adecuadamente las porciones de fracaso y éxito obtenidos en esta instancia. (art. 72 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los emolumentos de los Dres. N. O. M. y P. O. A., en conjunto, y del Dr. R. G. W., en su calidad de letrados apoderados de la parte actora y letrado apoderado de los demandados y aseguradora, en el 26,5% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia (arts. 5, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--- Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 460/470, los agravios que contra la misma expresara la actora a fs. 492/498 vta., los demandados y citada en garantía a fs. 500/501, así como las contestaciones de la actora a fs. 503/504 vta. y de los demandados y citada en garantía a fs. 507/vta., me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de los agravios.----------

--- I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el efectuado por el Dr. Vergara, ya que además es el que se impone de acuerdo a un examen lógico de la cuestión, esto es, comenzar con la queja relativa a la atribución de responsabilidad, para luego examinar, en su caso, las referidas a los rubros y por último la apelación de honorarios de los letrados de la actora.----------

--- 1) Los demandados y la citada en garantía cuestionan el análisis del sentenciante referido a la atribución de responsabilidad. En primer lugar sostienen que las probanzas

aportadas a la causa no hicieron más que ratificar que el vehículo interviniente ya había iniciado la maniobra de giro trasponiendo la imaginaria senda peatonal cuando la actora desciende de la vereda, por lo que la actitud de ésta fue desaprensiva por descender a la calle cuando el rodado aun no había terminado de completar su giro (ver fs. 500 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Al respecto, bien señala el Dr. Vergara que no se individualizan las pruebas que permitan arribar a la versión del accidente invocada por la demandada. Y sobre este punto es de recordar que es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. En el mismo sentido se ha entendido que no reúne

los requisitos de la expresión de agravios la presentación que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85; LL, 1986-A-184).----------

--- Seguidamente se expone que existió un supuesto de “cocausación” o de “causalidad concurrente”, citando antecedentes de las dos Salas de este Cuerpo con referencias en abstracto de los extremos que conducen a una conclusión en dicho sentido (ver fs. 500 vta., 2do. y 3er. párrafos). Aquí también cabe recordar que resulta insuficiente técnicamente la expresión de agravios que transcribe fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala A, 23/4/81, LL, 1981-C-280; íd., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442; CN. Com., Sala C, 29/2/80, ED, 88-421). Otro tanto corresponde expresar con relación a lo aseverado por la recurrente respecto a que el relato que efectúa la actora no se condice con lo que ordinariamente ocurre, ya que no es normal y ordinario que los colectivos de gran porte circulen “sorpresivamente, sin dominio ni control” y doblen sin aminorar la marcha; así como a lo afirmado en que este relato resulta poco verosímil, ya que, haciendo un juicio de probabilidad, al acaecimiento del hecho concurrieron la falta de diligencia del conductor y la negligencia de la actora (ver fs. 500 vta., anteúltimo y último párrafos/501, 1er. párrafo). Es que carece de contenido la expresión de agravios que simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf. CN., Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269; íd., Sala B, 16/9/86, LL, 1987-D-631, 37.701-S; entre otros), o formula apreciaciones subjetivas (conf. CN. Civ., Sala E, 21/5/91, JA, 1991-IV-6).---------

--- Agregaré a todo lo dicho que el sentenciante de grado concluyó de manera dirimente *“...que la responsabilidad derivada del hecho debe recaer en su totalidad sobre el codemandado B. (conf. arts. 1113, 512, 902, 513, 514 del Código Civil) ya que no pudo evitar embestir a la actora, lo cual pone en evidencia que no tenía pleno dominio del rodado de gran porte que conducía, con aptitud para afrontar cualquier contingencia previsible del tránsito, como es la aparición de peatones en una intersección en la zona urbana de la ciudad donde, tanto el tránsito peatonal como vehicular, es fluido, o la concreción de alguna maniobra efectiva para evitar el embestimiento, lo que no logró como consecuencia de su conducción desatenta e imprudente (conf. arts. 48 y 50 de la ley 24.449). Cuanto menos puede exigírsele a dicho codemandado, que es un profesional del volante, que pasa muchas horas conduciendo un colectivo de larga distancia, y que seguramente, al transitar con habitualidad por esa intersección en la zona urbana de la ciudad muy cercana a la Terminal de Ómnibus, está acostumbrado a enfrentarse a estas circunstancias. Asimismo, el hecho ilícito se considera accidente de tránsito toda vez que produjo daños a la actora como consecuencia de la circulación, sin que se haya podido demostrar que incurrió en graves violaciones a las reglas del tránsito, presumiéndose la responsabilidad del conductor o chofer del colectivo dañador, quien pudo haberlo evitado voluntariamente y no lo hizo (conf. art. 64 de la citada ley*

24.449), resultando por ende también responsable el dueño de la cosa riesgosa o peligrosa..." (ver sentencia a fs. 463, "último párrafo)/vta., 1er. párrafo).----------

--- Dicha argumentación no fue objeto de crítica alguna por parte de la apelante. Pero amén de ello, lo que ha quedado reiteradamente explicitado a lo largo de este considerando, cabe añadir que lo argumentado por el juzgador resulta acertado. Es que, ya me he expedido con anterioridad de manera concordante, en cuanto he sostenido que resulta frondosa la jurisprudencia en el sentido de que en caso de una colisión al peatón la presunción grave pesa sobre el conductor. Así se ha dicho que "la grave presunción que deriva de quien aparece como embestidor se acentúa más cuando se trata de la embestida a un peatón, atento a que el conductor del vehículo se presenta frente a él como guardián o valiéndose de una cosa peligrosa" (conf. CN. Esp. Civ., y Com., Sala I , 23/3/81, cit. en Daray, Hernán: "Accidentes de tránsito", Ed. Astrea, 1984, pág. 156, nro. 2); "El peatón distraído, incluso el imprudente, es un riesgo inherente al tránsito, por lo que es el guardián de la cosa peligrosa quien debe estar atento a las evoluciones del tránsito y la limitación de su responsabilidad originada en la pretensión de invocar el haber actuado dentro de la esfera exigible del cuidado o control no reconoce fundamento en la ley, doctrina o jurisprudencia" (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, 23/3/81, cit. en Daray, op. cit., pág. 156, nr. 4); "No basta que el peatón haya obrado distraídamente, ya que ello puede constituir una circunstancia común inherente al tránsito, que debe ser motivo de permanente atención por parte del conductor de una cosa potencialmente riesgosa, quien debe extremar su diligencia para evitar la causación de daños a terceros" (conf.CN. Esp. Civ. y Com., Sala II, 4/9/81, cit. en Daray, op. cit., pág. 157, nro. 10); "Si bien puede concluirse que la víctima obró imprudentemente, al pretender atravesar la calle por un lugar no habilitado para ello y que la demandada guiaba el automóvil a baja velocidad, no se descarta la posibilidad concreta de que obrando con la mayor diligencia exigible pudiera haber detenido el vehículo antes de embestir al peatón, evitándose el luctuoso accidente" (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala II, 17/12/82, cit. en Daray, op. cit., pág. 158, nro. 13). En sentido concordante, Mosset Iturraspe ha explicitado diversas circunstancias en las cuales resulta factible atribuir responsabilidad al peatón. Al respecto, el doctrinario santafesino, luego de establecer que "El peatón, el que avanza a pie comprometiendo su integridad psicofísica, su salud, debe gozar de un tratamiento privilegiado, de consideraciones excepcionales en el tránsito", señala que "El "beneficio de la duda" significa que la participación reprochable del peatón en el suceso debe probarse de manera acabada o convincente. Mientras ello no ocurra, es la víctima merecedora de resarcimiento. Sus infracciones son, al menos como regla, consideradas leves o menores. Sus distracciones, vacilaciones o dudas en la marcha, avances o retrocesos mientras intenta el cruce peatonal, así como los apartamientos de la senda señalada o la lentitud en el cruce, parecen insuficientes como para liberar al conductor del vehículo que lo embiste

o atropella. Ninguna de estas conductas...es sorpresiva o fuera de lo habitual. Todas son perfectamente previsibles y de allí que deba evitarse la colisión...El peatón sólo carga con las “violaciones graves” a las reglas del tránsito...¿Cuáles son esas violaciones graves?. Pensemos que la expresión se reserva para situaciones extremas: los “cruces sorpresivos”, las apariciones imprevistas, el hecho de “arrojarse”, poco más o menos, al paso de un vehículo; la circulación peatonal por rutas rápidas, como las autopistas, la pretensión de cruzarlas por cualquier lugar...Conductas peatonales que aparecen como fuera de lo ordinario, que no pueden contrarrestarse, que no son susceptibles de dar pie a reacciones evitativas o impeditivas del accidente” (conf. Mosset Iturraspe, Jorge: “Accidentes de tránsito. Las víctimas. Legitimación activa. El peatón. El dueño de la cosa dañada. El poseedor. Grupo familiar. Convivientes. Los herederos como legitimados activos”, en Revista de Derechos de Daños, “Accidentes de tránsito” I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 200/202) (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 42/08, del 31/10/08; y CA Trelew, Sala “B”, SDC Nº 10/12, del 10/05/12)----------

--- En síntesis de todo lo expuesto, habré de concordar con el colega preopinante en cuanto a que los apelantes incurrieron, en esta queja, en deserción parcial por insuficiencia técnica de la expresión de agravios (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).-------

--- 2) El segundo agravio de los demandados y la citada en garantía objeta que el “a quo” haya considerado como ingresos de la actora la suma de $ 2.500, fundado en que su parte sólo negó simplemente que fueran superiores a ese monto. Agrega que se limitó a negar lo afirmado por la actora, y ésta adujo que sus ingresos eran superiores a $ 2.500. Considera que el sentenciante infringió el principio de congruencia, dado que su parte no reconoció ninguna afirmación no hecha, concluyendo que ante la falta de certeza de los ingresos de la actora, cabe tomar como módulo de referencia el salario mínimo vital y móvil correspondiente a esta zona, citando jurisprudencia al efecto (ver fs. 501/vta.).----------

--- El art. 360, inc. 1 del ritual -art. 356, inc. 1 del CPCCN- dispone que el demandado, en la contestación de la demanda, deberá *“Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda...”.* Este inciso se refiere al reconocimiento o negación de los hechos, siendo más exacto hablar de admisión que de reconocimiento. Hay admisión expresa cuando, en un proceso contencioso, una parte acepta como ciertos uno o varios hechos determinados que han sido alegados por el adversario. La admisión es tácita cuando, de conformidad con la norma legal, el juez interpreta como aceptación de los hechos afirmados por una parte el silencio o la respuesta evasiva de la contraria. El reconocimiento se vincula con las pretensiones y defensas de los litigantes y constituye la aceptación total o parcial de la legitimidad de la que interpone el contrario. La admisión es simple cuando se acepta lisa y llanamente el hecho afirmado por la otra parte; es calificada cuando se acepta ese hecho, pero introduciendo en él aclaraciones y explicaciones o atribuyéndole una configuración jurídica diferente. Por su parte la negación debe ser categórica y circunstanciada, no

siendo suficiente la negativa meramente general (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, págs. 238/239).----------

--- En la especie, la actora afirmó que *“Estas actividades que llevaba a cabo antes del accidente me generaban ingresos mensuales habituales, libres de todo gasto, superiores a los $ 2.500”* (ver fs. 39 vta., pto. 9, anteúltimo párrafo). Y las partes contrarias negaron dicha afirmación de manera concreta y precisa (ver fs. 89, pto. 3, 26; y fs. 113 vta., pto. 2, 26). Es así que las accionadas y la citada en garantía cumplieron con la carga del art. 360, inc. 1 del CPCC de negar de manera categórica y circunstanciada, sin que pueda inferirse de la misma que se hubiera admitido que la actora tuviera ingresos mensuales equivalentes a los $ 2.500, ya que ello no fue afirmado en la demanda. En la demanda, reitero, sólo se adujo la percepción de ingresos mensuales superiores a los $ 2.500, por lo que la negativa que debían realizar las demandadas y aseguradora se refería sólo a dicha circunstancia, no debiéndose expedir acerca de algún ingreso equivalente a la suma de $ 2.500. En consecuencia coincidiré con el Dr. Vergara en que resulta desacertada la conclusión del juzgador de grado en cuanto a que como la negativa sólo se refería a una suma superior, quedó admitido el monto de $ 2.500 (ver sentencia a fs. 465, 2do. párrafo).----------

--- De los testimonios de fs. 235/vta., 236vta. y fs. 238/vta. resulta acreditado que la actora era modista (ver fs. 235, 236 y 238, respuestas séptimas) y que también cuidaba niños con capacidades diferentes (ver respuestas novenas de fs. 236/vta. y 238). Sin embargo no se acreditó el monto de los ingresos, ya que las respuestas al respecto reflejan ignorancia (ver fs. 236, respuesta octava), o imprecisión (ver fs. 235 vta., respuesta dieciseis; y fs. 238, respuesta octava), a lo que debe añadirse que las tareas realizadas no se encuentran acreditadas ni de forma documental ni fiscalmente.----------

--- Las apelantes entienden que, ante la falta de acreditación de los ingresos de la actora, deberá tomarse como valor el salario mínimo vital y móvil. Al respecto cabe señalar que el máximo tribunal local, tal como lo expone el colega preopinante, ha resuelto este tipo de situaciones a través de dicha solución. En efecto, se ha sostenido que resulta atinada la recurrencia a dicha pauta ante el defecto de prueba conducente a los fines de establecer el real ingreso de la víctima al tiempo del infortunio; o que debe estarse al salario mínimo, vital y móvil, ya que otorga al trabajador una cierta base mínima (conf. STJCH, SD Nº 45/94, 20/SRE/00, y SRE 24/01). Así también el mismo tribunal decidió que los cálculos relativos al salario mínimo vital y móvil, que no constituyen sino un parámetro, deben ser en base al vigente al momento del pronunciamiento (conf. STJCH, SD Nº 45/94). En consideración a lo requerido y jurisprudencia reseñada, la petición de la apelante resulta razonable, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1 de la Resolución Nº 2/2011 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (B.O., 30/08/11) dicho salario

asciende a la suma de $ 2.300, siendo el valor total, con la adición del coeficiente de 1,20 por zona (art. 1 de la ley 18.883) equivalente a $ 2.760, suma que resulta superior a los $ 2.500 que aplicara el juzgador de grado.----------

--- En consecuencia, corresponde desestimar el agravio en virtud del principio de la prohibición de la *reformatio in peius.* El ámbito del recurso de apelación está enmarcado por los límites que el apelante le impuso; no puede el tribunal de apelación exceder de esos límites impuestos por el recurrente; y así como no puede favorecerlo en más de lo que ha pedido el apelante, no puede tampoco perjudicarlo quitándole lo que la resolución apelada le había reconocido. Es decir que si la apelación es fundada, el tribunal de alzada debe modificar la sentencia en grado de conformidad a lo peticionado por el recurrente: no debe conceder más allá de lo que ha sido pedido (ya en primera instancia, o al interponer el recurso y expresar agravios). Pero la sentencia en grado tampoco puede ser modificada en perjuicio del apelante: no puede serle desconocido o impuesto nada que no le haya reconocido o no le haya impuesto la sentencia impugnada. Esta prohibición de modificar la sentencia en perjuicio del único apelante es llamada prohibición de *reformatio in peius* o del empeoramiento de la posición del apelante. Este principio establece que el tribunal de apelación no puede modificar la sentencia en perjuicio del apelante, salvo que medie también apelación de la parte contraria. Es un principio que facilita al gravado la posibilidad de pedir una nueva sentencia sin correr el peligro de que en ella se incrementa el gravamen que ya soporta, si quien apela solo no tiene garantizado que el mayor perjuicio que puede sobrevenirle como consecuencia del recurso es su desestimación pura y simple del mismo, se estaría estableciendo una limitación contra éste. Y en caso de que no tuviere vigencia este principio, se reducirían sobremanera las apelaciones, puesto que si aquellos que considerándose perjudicados por la sentencia de primera instancia -o por algún capítulo de la misma- temieran interponer el recurso ante la posibilidad de verse empeorados, la propia finalidad recursiva quedaría sin cohonestación práctica (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 157/159).----------

--- En la especie la otra parte no apeló el punto aquí examinado, esto es, los ingresos de la actora, por lo tanto, corresponde limitarse a desestimar el agravio, ya que la aplicación del salario mínimo vital y móvil a la época de este pronunciamiento, de acuerdo a los lineamientos que se desprenden de la jurisprudencia del máximo tribunal provincial precitada, derivaría en una solución más gravosa para las recurrentes.----------

--- 3) La actora se agravia, en primer lugar, de que el 20% de incapacidad determinado en el decisorio impugnado resulta insuficiente, ya que no se compadece con el daño patrimonial determinado por el perito, así como se omitió resarcir los gastos de índole doméstica. En cuanto a la pericia, realiza un resumen de la misma, concluyendo que la incapacidad laboral determinada por el experto no se compadece o resulta inferior a la incapacidad laboral práctica o propia de la actividad habitual de la actora, quien luego

del accidente no puede realizar las mismas tareas. Cita en apoyo de esta aseveración las declaraciones de los testigos M., A., G., las que considera que no fueron tenidos en cuenta por el sentenciante (ver fs. 492 vta./494). Como corolario de dicha crítica sostiene que le causa agravio que se cuantifique el daño patrimonial en un equivalente al 20% de los ingresos frustrados, cuando todos los testigos coinciden en sostener que la incapacidad laboral práctica, real o efectiva es total, por lo que corresponde indemnizar a la actora por el 100% del total de sus ingresos (ver fs. 494 vta.).----------

---

--- El perito médico traumatólogo concluyó que *"De acuerdo a lo solicitado, me abstengo de utilizar sistemas de puntaje preestablecidos y consensuados para determinar la discapacidad; es decir, tablas que permiten realizar mediciones objetivas, con mínimas variantes entre observadores. Debo recurrir, entonces, a mi criterio médico, conocimiento científico, buena fe, sentido común y experiencia personal. Parámetros que son desde todo punto de vista subjetivos y opinables. Hecha esta salvedad, ratifico mi presunción en determinar una discapacidad de un 20%"* (ver fs. 415, 1er. párrafo). Es de destacar que dicha respuesta tuvo especialmente en consideración el punto de pericia propuesto (ver fs. 49, pto. 12, f, 10), y fs. 414, pto. 10). En dicho punto de pericia se requirió expresamente que se determinasen los daños conforme a su actual capacidad laboral, psicofísica y de esparcimiento, comparándola con la previa existente al momento del accidente en función de la actividad laboral que desarrollaba la actora. Por lo tanto el experto dictaminó con consideración no sólo de la incapacidad genérica, sino también de la específica de la actora.----------

--- Al respecto es de destacar, como bien lo indican el juez de grado (ver sentencia a fs. 464 vta.) y el vocal prevotante, que la experticia no fue impugnada. Es más lo resalta la propia apelante (ver fs. 492 vta., 5to. párrafo). Asimismo no cabe tener como una impugnación lo manifestado en el alegato con relación a que el porcentaje determinado por el perito debe ser tenido en cuenta con las características personales y laborales de la actora (ver fs. 444 vta., 4to. párrafo), ya que en todo caso la accionante debía argumentar por qué consideraba que el experto no tuvo en cuenta dichas características personales y laborales, cuando el profesional se refirió en forma precisa al punto de pericia propuesto, en el cual se hacía expresa alusión a dichas peculiaridades de la víctima. Al respecto he sostenido (conf.CA Trelew, Sala "B", SDL Nº 35/2011, del 29/11/11, y SDC Nº 02/12 del 01/02/12), que el art. 477, 3er. párrafo del CPCC prevé las oportunidades para impugnar la pericia. Las partes pueden impugnar, total o parcialmente, el dictamen en dos oportunidades expresamente señaladas por el precepto comentado; primero, dentro del quinto día de correrse el respectivo traslado de la pericia, y a continuación, si no lo han hecho en ese lapso, en la oportunidad de alegar de bien probado. Esto vale como doctrina aplicable a los juicios ordinarios y sumarios, pero no en los sumarísimos, en los cuales deben aceptarse las

objeciones a la eficacia del dictamen pericial al expresar agravios contra la sentencia fundada en la opinión del experto (conf. CN. Civ., Sala C, 30/6/88, LL, 1989-A-654, 38.072-S). En los juicios ordinarios y sumarios, con posterioridad a los dos momentos específicos para presentar las impugnaciones que indica la norma analizada, precluye la facultad de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 29/5/89, DT, 1990-B-1381; CN. Com., Sala B, 14/4/87, LL, 1987-D-57 ; CNFed.Civ.y Com., Sala I, 2/2/86, LL, 1989-B-618, nº 6011). Es que la pericia no observada en primera instancia no puede ser impugnada en la alzada; el silencio, en estas circunstancias es más terminante que respecto de los demás medios de prueba, discutibles en cuanto a su valor y eficacia con independencia de la conducta de las partes en el momento de su producción (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 2, pág. 515) (conf. esta Sala "B", SDC Nº 015/2010, del 05/05/2010).----------

--- A lo expuesto cabe añadir que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 523). Esto impide desconsiderar las conclusiones del experto en función de lo declarado por los testigos en cuanto a que la actora no puede desempeñar más su actividad laboral de modista, tal como requiere la apelante. Y es que los testigos pueden declarar acerca de hechos, pero la determinación de la incapacidad no es el resultado lineal de las actividades que la víctima puede seguir realizando y de las que ya no pueda desarrollar, sino que deriva de un complejo de circunstancias, entre las cuales la posibilidad de seguir trabajando en la actividad previa al accidente es una más y no la única ni siquiera la determinante. Y para la apreciación de dicho complejo de circunstancias se exige el dictamen de una voz autorizada, con conocimientos científico-técnicos, que son los que reúne el perito. Con relación a esto último es de resaltar que el experto determinó precisamente las lesiones padecidas por P. en el accidente (fs. 413, pto. 1), los tratamientos médicos que recibiera (fs. 413, pto. 2), el período de convalecencia (fs. 413, pto. 3), la incapacidad físico-laboral práctica en consideración a la actividad laboral previa al accidente, determinando de manera precisa un porcentaje del 20% (ver fs. 413/414, pto. 4), la posibilidad de realizar la misma actividad laboral previa al accidente, respondiendo que las puede realizar pero no plenamente (ver fs. 414, pto. 5), que no puede realizar movimientos para los que se exige cierto esfuerzo y movilidad física (fs. 414, pto. 6), que quedó con cicatrices y secuelas para realizar algún otro tipo de actividades (fs. 414, ptos. 7 y 8), así como la posibilidad de agravamiento de las lesiones (fs. 414, pto. 9). Y como se dijera "ut supra", en el pto. 10 (ver fs. 414/415), como consecuencia de las respuestas a los anteriores puntos de pericia, ratificó el porcentaje del 20% de incapacidad. Ante dichas precisas y detalladas respuestas carece de efectividad la mera mención de las declaraciones testimoniales para atacar el dictamen pericial. Y nada agrega la pericia psicológica que también es mencionada por la apelante en sostenimiento del agravio, ya que la misma se limita a diagnosticar las afecciones de la demandante en la esfera psíquica,

aconsejando el pertinente tratamiento y explicitando su costo (ver pericia a fs. 292 vta./293 y explicaciones de fs. 312/314 vta.).----------

--- A la luz de lo argumentado en este considerando concuerdo en el rechazo del agravio analizado.----------

--- 4) En segundo lugar la actora se queja de que, pese a que en la sentencia se admitió el daño generado por la necesidad de contratar personal doméstico por la imposibilidad de desempeñar determinadas tareas hogareñas, no se incluyó el resarcimiento de dicho perjuicio al determinarse cuantitativamente la indemnización. A tal fin destaca lo expuesto por los testigos en el sentido de que la actora realizaba personalmente las tareas domésticas, que cuidaba chicos con capacidades especiales, y que luego del siniestro se vio imposibilitada de continuar realizando dichas tareas. Agrega que en el decisorio además de reconocerse el daño se citara jurisprudencia en apoyo del resarcimiento del mismo, reiterando que tal perjuicio se encuentra demostrado con la prueba testimonial y las pericias psicológica y médica (ver fs. 495/496, pto. b).----------

--- De manera liminar, habré de coincidir con el Dr. Vergara en que no le asiste razón a las demandadas y aseguradora cuando señalan, al contestar los agravios, que la actora no reclamó el rubro que pretende en este agravio (ver fs. 507 “in fine”). Y ello es así por cuanto, en la demanda, hizo mención expresa de que, como consecuencia del accidente, debe pagar la suma de $ 700 mensuales a terceros para la ejecución de tareas domésticas (ver fs. 40, 2do. párrafo y 43 vta., 1er. párrafo). Y apunta correctamente la actora en cuanto a que en el decisorio se consideró expresamente que dicho perjuicio fue acreditado, ya que expresamente se hizo mérito de que *“A esa merma en la capacidad laboral determinada en la referida pericia médica corresponde añadir el perjuicio que para el desempeño de las tareas domésticas las secuelas de las lesiones le han traído aparejada a la actora...es evidente que no podrá realizar algunas tareas hogareñas y cumplir otras le implicarán desplegar mayores esfuerzos, con lo cual el que deba acudir a la ayuda de personal contratado es harto presumible a la lumbre de los principios de la lógica y la experiencia integrantes de la noción de la sana crítica (art. 390 C.P.C.C.)”* (ver sentencia a fs. 465, 3er. párrafo).----------

--- Es así que, acreditado en la sentencia la existencia del daño señalado, el mismo debe ser resarcido. Es que cabe tener presente que lo productivo no se limita a lo “laboral”, en el sentido de actividad que permite obtener réditos dinerarios o a la que se despliega a cambio de una contraprestación pecuniaria. “Produce” no sólo quien genera bienes de consumo o los medios económicos para adquirirlos, sino también quien brinda servicios que contribuyen al bienestar personal y familiar, además de su significación social. Es que tiene un innegable valor económico la actividad doméstica, que se cumple en interés propio y de los allegados convivientes. La actividad doméstica entraña un quehacer productivo, un trabajo como cualquier otro, instrumento de concreción de beneficios materiales y de significación económica, aunque no se

remunere ni sea directamente traducible en un específico ingreso dinerario (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, Tº 2 a, 1996, págs. 427/428). En dicha inteligencia, un criterio a los fines de determinar el resarcimiento consiste en señalar que el daño reside en los gastos que deben realizarse para suplir la actividad doméstica de la víctima incapacitada, recurriendo a los servicios de personal rentado, se habla en ese caso del costo del ama de casa sustituta (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 433). En esa dirección orientó su reclamo la actora.----------

--- En virtud de las consideraciones precedentes, teniendo en cuenta que el “a quo” efectuó el cálculo del término de la vida útil de la actora a los 72 años de edad (ver sentencia a fs. 466, 2do. párrafo), y que la actora invocó vivir con un hijo (ver fs. 39 vta., pto. 9), resulta razonable considerar el monto sugerido por el colega preopinante de $ 1.035,94 mensuales a partir del 01/11/11 para la quinta categoría (personal con retiro con una labor máxima de 4 horas de trabajo diarias) (conf. Anexo de la Resolución 1350/11 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, B.O. del 15/11/11). Dicha cifra debe ser multiplicada por 13 -12 meses más el sueldo anual complementario-, ascendiendo a $ 13.467,22, y sobre dicho monto debe calcularse el 20% determinado por incapacidad, lo que arroja el resultado de $ 2.693,44. Dicha suma es la que corresponde adicionar al capital de $ 6.000 tenido en cuenta en la sentencia a los fines del cálculo de la fórmula matemático-financiera (ver sentencia a fs. 466/vta.), surgiendo un capital de $ 4.693,44. Es así que modificando sólo la variable del capital -en el sentido indicado- en la fórmula aplicada en la sentencia atacada, y cotejados los guarismos que explicitara el Dr. Vergara en su precedente voto, el monto del rubro por incapacidad se eleva a la suma de **pesos ciento trece mil cuarenta y dos con veinticinco centavos ($ 113.042,25)**.----------

--- De acuerdo a todo lo expuesto y razonado, se acoge favorablemente este agravio, elevando el monto de condena en el sentido indicado.----------

--- 5) El tercer agravio de la actora cuestiona la suma reconocida en concepto de daño moral por considerarla exigua. A tal efecto destaca que su parte contaba con 46 años de edad al momento del accidente y que sufrió un daño moral a perpetuidad, es decir por 29 años -de acuerdo al lapso estimado de vida-, fundando la permanencia del daño en la pericia psicológica. Señala que dicha experticia es valiosa para comprender los daños y padecimientos de la accionante, así cómo repercutieron estas afecciones en su calidad de vida y en el plano emocional. Alude a que los testigos refieren que P. ya no es la misma de antes, que su estándar y calidad de vida descendió, su estado emocional es cambiante y bajo y que su dificultad para realizar algunas tareas se agrava con el tiempo. Agrega que su vida de relación cambió y que padece de renguera y de un bulto en un glúteo, lo cual resulta más grave dada su condición de mujer. Indica que el “a quo” al estimar el monto a reconocer no consideró la afectación en el plano espiritual, lo que es corroborado con la prueba pericial y las testimoniales. Por otra parte

se agravia de que, aun reconociendo que los padecimientos de la actora son graves y por el resto de su vida, se le otorgue solamente el monto de $ 30.000. Cita jurisprudencia de la Sala “A” de este Cuerpo en apoyo de su queja (ver fs. 496/498 vta.).----------

--- Más allá de las diferencias -prolijamente indicadas por el colega preopinante- que presentan los antecedentes citados por la apelante respecto del “sub exámine”, es del caso recordar que para cuantificar el daño moral no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También este cuerpo ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL Nº 194/94 del 12/12/94). Sin embargo ello no importa que la gravedad del daño físico sea completamente intrascendente. Al respecto se ha considerado relevante el nivel de nocividad en la cuantificación del daño moral. Así se ha entendido que la escala de nocividad asciende hasta daños catastróficos (como menoscabos irreversibles para el medio ambiente, contagios masivos de graves enfermedades en establecimientos asistenciales, accidentes de tránsito con multiplicidad de muertos o heridos), y desciende en perjuicios espirituales mínimos, cuyo resarcimiento algunos descartan. La circunstancia de que los desmedros sean severos o leves incide en la cuantía, pero no descarta la reparación misma de todo daño moral injusto (conf. Zavala de González: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 115). A ello debe añadirse que la gravedad del daño -regla 6 de las enunciadas por Mosset Iturraspe en: “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral” (LL del 03/02/94)-, resulta relevante.----------

--- Asimismo debe recordarse que en cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p.- 37, s. 125). En la especie, el juez de grado hizo mérito de las circunstancias que señala la apelante, tal el caso de la magnitud de los perjuicios experimentados por la actora, la disminución de los valores de integridad física y

tranquilidad de espíritu, los sufrimientos psíquicos y afectivos, su edad al tiempo del siniestro, la lesión estética constatada, todo lo cual influye negativamente en su vida de relación, así como las secuelas causadas en el plano funcional y estético (ver sentencia a fs. 468, 2do. y 3er. párrafos). Asimismo destacó que el dolor y las incomodidades padecidos los seguirá sufriendo por el resto de su vida (ver sentencia a fs. 468, último párrafo).----------

--- En base a lo anterior, y dado que, teniendo en cuenta las mismas circunstancias que el juzgador ameritó, la recurrente considera exiguo el monto de $ 30.000 reconocido, entiendo que una pauta que otorga cierta objetividad a la cuestión planteada es considerar la armonización con casos semejantes. En ese orden de ideas se ha dicho que para cuantificar las indemnizaciones ha de tenerse en cuenta el valor relevante de los precedentes porque permiten trazar paralelos entre casos semejantes y reconocer montos resarcitorios que dejen a salvo los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (conf. Highton-Gregorio-Álvarez: “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario Nº 21, Rubinzal-Culzoni, 1999, págs. 127 y sigs). Es así que, teniendo en cuenta dicha pauta, observo que esta Sala ha considerado prudente el reconocimiento de $ 20.000 por daño moral en el caso de lesiones a una persona de 33 años y con un 22,70% de incapacidad (ver CANE, Sala “B”, SDC Nº 42/07 del 29/11/07). Sin embargo no puedo dejar de considerar que dicho antecedente es de una antigüedad mayor a los cuatro años, amén de que el compromiso de la capacidad en los presentes resulta mayor. Por lo demás en un reciente antecedente en el cual se determinó una incapacidad del 63% se consideró adecuado el monto de $ 50.000 por daño moral (conf. CA Trelew, Sala “B”, SDL Nº 08/12, del 18/04/12).----------

--- A la luz de todo lo reseñado, en especial de los precedentes citados, habré de coincidir con el Dr. Vergara en cuanto a que la suma de $ 30.000 no resulta exigua, por lo que habré de desestimar el agravio analizado.----------

--- 6) Finalmente corresponde tratar la apelación de honorarios deducida por los letrados de la actora a fs. 476/vta.. Consideran que los emolumentos son bajos por no reflejar la actividad profesional desarrollada, conculcándose su derecho de propiedad. Al respecto ha de señalarse que en primera instancia se reguló a los letrados apelantes, en conjunto, en un 7% como patrocinantes, y en un 6% con más el 40% como apoderados, también en conjunto (ver sentencia a fs. 470, pto. III). Dicha distinción radica en que los letrados intervinieron como patrocinantes en la primera etapa de ese proceso sumario, haciéndolo como apoderados a partir de fs. 223, cuando ya había tenido inicio la segunda etapa (conf. art. 38 de la ley arancelaria). Usualmente esta Sala establece los emolumentos de los letrados de la parte vencedora en un 14% como patrocinantes, por lo cual, no existiendo elementos peculiares en la especie que permitan apartarme de dicho tratamiento generalizado, compartiré la propuesta del Dr. Vergara de elevar los honorarios a un 14% como patrocinantes, por lo que se

descompone el porcentual antedicho en un 7% por la primera etapa, y en otro 7% por la segunda etapa con más el 40% por mandato para este último estadio del proceso, lo que conduce a elevar el guarismo a un 16,8% sobre el monto total de condena, a determinar en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- II.- En consecuencia de lo anterior procede revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de elevar el monto de condena a la suma total de **pesos ciento cuarenta y cuatro mil cuarenta y dos con veinticinco centavos ($ 144.042,25)**, con más los intereses establecidos en la instancia de origen; así como fijar los honorarios de la instancia de grado de los Dres. N. O. M. y P. O. A., en conjunto, en un 16,8% del monto total de condena; confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- El incremento del capital no modifica la situación de vencedor y vencido de las partes de acuerdo a lo decidido en la sentencia de grado, y otro tanto ocurre con los emolumentos regulados los que, al estar fijados en porcentajes, se ajustarán de manera automática ante el incremento de la base regulatoria, sin perjuicio de la elevación dispuesta respecto de los honorarios de los letrados de la accionante. En consecuencia no corresponde proceder a la readecuación contemplada en el art. 282 del rito.----------

--- En cuanto a las costas de esta sede, dado que fracasan los agravios de las partes demandada y citada en garantía, y que de las tres quejas de la actora sólo prosperó una de manera parcial, compartiré la distribución propuesta por el vocal prevotante, esto es, la actora cargará con el 35% y la demandada con el 65% de las costas (conf. art. 72 del CPCC).----------

--- Respecto a los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desarrollados, encuentro ajustado a derecho fijar los de los letrados apoderados de la actora, Dres. N. O. M. y P. O. A., en conjunto, en un 26,5%; y los del letrado apoderado de la demandada y citada en garantía, Dr. R. G. W., en un 25%; en ambos casos sobre las sumas que les fueran establecidas por su actuación en la instancia de origen (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ---------- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de $144.042,25.-, con más los intereses establecidos en la anterior instancia, y asimismo fijar los honorarios de los Dres. N. O. M. y P. O. A., en forma conjunta y por sus trabajos de primera, en un 16,8% del monto de condena; b) imponer las costas de segunda instancia en un 65% a los

demandados y aseguradora, y en un 35% a la actora; c) regular los honorarios de los Dres. N. O. M. y P. O. A., en conjunto, y del Dr. R. G. W., por sus tareas de Alzada, en el 26,5% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de $144.042,25.-, con más los intereses establecidos en la anterior instancia y asimismo fijar los honorarios de los Dres. N. O. M. y P. O. A., en forma conjunta y por sus trabajos de primera, en un 16,8% del monto de condena; ----------

---------- IMPONER las costas de segunda instancia en un 65% a los demandados y aseguradora, y en un 35% a la actora; ---------- REGULAR los honorarios de los Dres. N. O. M. y P. O. A., en conjunto, y del Dr. R. G. W., por sus tareas de Alzada, en el 26,5% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia; ---------- DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2012 – SDC.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA